

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese el escrito y anexos, recibidos el uno de junio dos mil dieciocho, suscrito por Víctor Bernardo López Carranza e Israel Cárdenas González, en su carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, personalidad que tienen debidamente acreditada y reconocida, como se advierte de la foja ochocientas ochenta a la ochocientas ochenta y cuatro del trigésimo cuarto cuaderno del expediente al rubro citado, escrito por el cual comunica los trabajos realizados en la Décimo Octava Convención Nacional Ordinaria de la organización sindical que representa, celebrada los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en la que se aprobaron reformas al Estatuto, así como los informes de actividades del Comité Ejecutivo Nacional, de la Secretaría de Finanzas y del Consejo Nacional de Vigilancia y se eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil dieciocho al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro y, solicita se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 12, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 35, 41, 42, fracciones II y VIII, 53, fracciones VI, X, XIV y XXIV, fracción XVI, 97 y 100, fracción III, del Estatuto de la organización sindical mencionada, vigente y registrado de la foja cuatrocientas veinticinco a la cuatrocientas noventa y ocho del trigésimo cuarto cuaderno del expediente citado al rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. /32/2011, estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, lo sostuvo el Alto Tribunal, porque tal facultad deriva de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda

comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados.

La Jurisprudencia referida aparece publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”

Analizados los documentos exhibidos al curso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

Los artículos 23, 42, fracción VIII, 53, fracción XXIV y 56, fracción VIII, del Estatuto del sindicato de referencia, señala:

“ARTÍCULO 23.- LAS CONVENCIONES NACIONALES SERÁN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PARA SU INTEGRACIÓN DELEGACIONAL, RECAERÁ EN EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN SINDICAL EN FORMA AUTOMÁTICA Y SE DEBEN CONVOCAR UNAS Y OTRAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EL CONSEJO NACIONAL DE VIGILANCIA; CON 60 DÍAS DE ANTICIPACIÓN LAS PRIMERAS Y CON 30 LAS SEGUNDAS CUANDO MENOS, CUBRIENDO LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE EN EL CAPÍTULO DE ELECCIONES SE DETERMINE.”

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL: (...)

VIII.- CONVOCAR A LAS CONVENCIONES, CONSEJOS, PLENOS Y ASAMBLEAS, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ESTATUTO. (...).”

“ARTÍCULO 53.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL: (...)

XXIV.- FIRMAR LAS CONVOCATORIAS QUE EMITA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. (...).”

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN: (...)

VIII.- FIRMAR LAS CONVOCATORIAS PARA LAS CONVENCIONES, CONSEJOS NACIONALES DE SECRETARIOS GENERALES Y RENOVACIÓN DE CUADROS DIRECTIVOS EN SECCIONES, CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VIGILANCIA. (...).”

Como se advierte de los citados artículos, las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de Vigilancia, con 60 y 30 días de anticipación, respectivamente, y serán firmadas por la Secretaría General, la Secretaría de Organización y por el Presidente del Consejo Nacional de Vigilancia.

Ahora, la convocatoria de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, para la celebración de la Convención Nacional Ordinaria del Sindicato referido, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del Secretario General y el Secretario de Organización y por el Presidente del

Consejo Nacional de Vigilancia, con más de sesenta días de anticipación a la fecha de celebración de dicho evento, es decir el dieciséis de febrero (fecha de emisión de la convocatoria) al dieciocho de abril de dos mil dieciocho (fecha en que se celebró la Convención Nacional Ordinaria), transcurrieron sesenta y dos días, término mayor al que prevé el artículo 23 antes citado.

Por su parte, los artículos 27 y 28, del propio Estatuto, a la letra dicen:

“ARTÍCULO 27.- PARA QUE LOS ACUERDOS DE UNA CONVENCIÓN SEAN LEGALES, DEBEN SER VOTADOS POR LA MAYORÍA DE LOS DELEGADOS EFECTIVOS PRESENTES A EXCEPCIÓN DEL CASO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 24.”

“ARTÍCULO 28.- LAS CONVENCIONES NACIONALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SE INTEGRARÁN CON UN DELEGADO EFECTIVO POR CADA UNA DE LAS SECCIONES, EL QUE RECAERÁ EN EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN SINDICAL.”

Los artículos transcritos, señalan que las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias estarán integradas por un Delegado Efectivo por cada Sección, mismo que deberá ser el Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional, asimismo, dichos acuerdos deberán ser votados por la mayoría de los delegados asistentes.

Al respecto, en el Acta de la mencionada Convención, celebrada el dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se advierte la declaración del quórum legal para su celebración, el cual contó con la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional de Vigilancia y de los Delegados Efectivos; que la misma se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva y que los acuerdos adoptados fueron aprobados por unanimidad de los miembros presentes, como lo establecen los citados preceptos estatutarios.

Finalmente, el artículo 24, del Estatuto del sindicato citado, dispone:

“ARTÍCULO 24.- LAS CONVENCIONES NACIONALES ORDINARIAS SE CELEBRARÁN CADA TRES AÑOS Y TENDRÁN COMO OBJETIVOS FUNDAMENTALES:

I.- CONOCER EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, APROBARLO O RECHAZARLO EN SU CASO.

II.- CONOCER EL INFORME DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, APROBARLO O RECHAZARLO EN SU CASO.

III.- CONOCER EL INFORME DEL CONSEJO NACIONAL DE VIGILANCIA, APROBARLO O RECHAZARLO EN SU CASO.

IV.- REALIZAR LA REFORMA AL ESTATUTO; Y

V. EFECTUAR LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Como se advierte de los citados preceptos estatutarios, la facultad de conocer los informes de labores del Comité Ejecutivo Nacional, de la Secretaría de Finanzas y del Consejo Nacional de Vigilancia, así como la facultad de reformar el Estatuto y elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, corresponde a la Convención Nacional Ordinaria, como en el presente caso, ha quedado acreditado.

En consecuencia, **tómese nota de las reformas efectuadas** al Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuáles genéricamente consistieron en:

“a) En cuanto a las modificaciones al Estatuto se actualizan las Secciones Sindicales del Distrito Federal por la Ciudad de México, así como su período de gestión de las Secciones Sindicales en todo el país, Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional de Vigilancia.”

Asimismo, **TÓMESE NOTA** que el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de Vigilancia, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el período comprendido del diecinueve de abril de dos mil dieciocho al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, quedaron integrados de la siguiente forma:

SECRETARIO GENERAL: VÍCTOR BERNARDO LÓPEZ CARRANZA;
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO: MARIO JESÚS PEÑA GARZA;
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: ISRAEL CÁRDENAS GONZÁLEZ;
SECRETARIO DE DIFUSIÓN CULTURAL: OSCAR BURCIAGA LÓPEZ;
SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS POR EL SECTOR TELECOMUNICACIONES: JUAN MORENO MARTÍNEZ; **SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS POR EL SECTOR MARINA MERCANTE:** JORGE ALCÓN GARCÍA; **SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS POR EL SECTOR OFICINAS GENERALES:** JOSÉ LUIS JIMÉNEZ VALENCIA; **SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS POR EL SECTOR SENEAM:** JORGE LUIS CAMACHO VEGA; **SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS POR EL SECTOR CAMINOS:** MARCO

ANTONIO MARTÍNEZ OROZCO; **SECRETARIO DE FINANZAS:** HÉCTOR ARMANDO LÓPEZ CARRANZA; **SECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS:** RAFAEL CHÁVEZ SALMERÓN; **SECRETARIO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y DEL SEGURO:** HÉCTOR FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; **SECRETARIA DE LA HABITACIÓN Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS:** MARÍA LINA CONTRERAS ALCÁNTARA; **SECRETARIO DE PRÉSTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO:** MARCO ANTONIO ZAGOYA POPOCATL; **SECRETARIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL:** TOMASA MARÍA FLORES AGUILERA; **SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS:** JOSÉ FERNANDO PÉREZ AGUILAR; **SECRETARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO:** LUZ ARACELI LÓPEZ CHATOYÁN; **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL:** MAYDA OLIVIA LÓPEZ ÁVILA; **SECRETARIO DE ACCIÓN POLÍTICA:** ISAÍAS GUSTAVO ARREDONDO VENADO; **SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS:** MAURO BRAVO DÍAZ; **COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN: REPRESENTANTES:** NORMA ALICIA VÁZQUEZ VERA, ANABEL CORINA VELÁZQUEZ MENDOZA, NORMA ANGÉLICA VELÁZQUEZ MENDOZA y MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ INFANTE; **COMISIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: REPRESENTANTE:** CARLOS GILBERTO LÓPEZ; **COMISION DE INFORMÁTICA: REPRESENTANTES:** JESÚS DELGADO RUEDA y MARIANO FLORES ROSAS; **COORDINADOR DE SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS Y DE EMERGENCIA:** RUTH FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; **COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** EZEQUIEL KING ORTIZ, VICENTE ÉRICK BARRERA HERRERA, ALBERTO ZENIL GÓMEZ, JOSÉ JUAN CARMONA y SUSANA MARTÍNEZ LÓPEZ; **OFICIAL MAYOR:** LUIS GABRIEL ROSALES ORTEGA; **CONSEJO NACIONAL DE VIGILANCIA: PRESIDENTE:** ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX ESTRADA; **SECRETARIO:** ALEJANDRO LICONA MENDOZA; **VOCALES:** GERARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JULIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y LAUREANO SALGADO GUIDO; **AUXILIARES:** JOSÉ LUIS PÉREZ LEZAMA, GILBERTO VILLAFUERTE AGUILAR, ESMERALDA JAZMÍN OIVERA ORTIZ, RENÉ NÚÑEZ HERNÁNDEZ, DIEGO ARMANDO SALMERÓN BRUNO, RAÚL HERNÁNDEZ MENDOZA, ARIT LILIANA MARTÍNEZ ALCARAZ, ADRIANA CORTÉS SERRANO y EDUARDO ANTONIO ZAPATA SIERRA; **COORDINADORES REGIONALES:** MARCO ANTONIO MAGAÑA PALACIO, JOSÉ RAFAEL ZEPEDA JACOBO, JORGE ANDRÉS ALMANZA ABOYTES, JOSÉ EDUARDO SANDOVAL ESCAREÑO, HERMILO SÁNCHEZ CASTILLO y JUAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ;



COORDINACIÓN DE ASESORES Y CONSEJO CONSULTIVO: AURELIO PICHARDO RAMÍREZ, ALBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ROGELIO SALMERÓN ARENAS, CONFUCIO ERNESTO SALAZAR VILCHIS y JOSÉ GUADALUPE TORRES MORALES.

De igual forma, **téngase por efectuada la comunicación** que el Congreso de referencia, aprobó el informe de actividades del Comité Ejecutivo Nacional, de la Secretaría de Finanzas y del Consejo Nacional de Vigilancia.

Ténganse por exhibido, integrado y firmado el Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conteniendo las reformas aprobadas en la Convención que comunica y de las cuales se toma nota en el presente acuerdo, para los efectos conducentes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se hace saber a las partes que a partir del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, funge como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Raziél Levi Segura de Iturbide.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, protestó como Magistrada Presidenta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Rosalinda Vélez Juárez.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- La Presidenta del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

TOMA DE NOTA DE REFORMA ESTATUTARIA
 TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL

RLSI/BTA
 RS 56-59 PROM 52015 TOMA NOTA REFOR Y CE